

CLASE DE PROCESO	: Proceso Ejecutivo
RADICADO	: 68001-40-03-018-2018-00469-00
DEMANDANTE	: FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO	: CAMILO ANDRES HIGUERA LOZANO y JANETH JAIMES ARGUELLO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a los demandados CAMILO ANDRES HIGUERA LOZANO Y JANETH JAIMES ARGUELLO a través de Curador *Ad Litem* como consta a folio 50 del expediente y, una vez surtido el traslado respectivo para que el profesional del derecho se pronunciara, éste contestó la demanda proponiendo la excepción genérica, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

En este sentido vale mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado “*proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden*” (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base un (1) pagare suscrito por los demandados como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de **FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.** y en contra de **CAMILO ANDRES HIGUERA LOZANO y JANETH JAIMES ARGUELLO.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de **FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.** y en contra de **CAMILO ANDRES HIGUERA LOZANO y JANETH JAIMES ARGUELLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data a veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevaran a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.

c._ Se fija la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.** (\$225.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez
MCS



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1bfbbb3b1c0b656cd9882bf41a95c46060ca6df87c06f6ed9265c9e89699e6

Documento generado en 01/09/2020 07:40:17 p.m.